--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Z. T., C. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. 92 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 149.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 123, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 117/120 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 12, 21, 22 y 46 de la ley 24557; y se hace lugar a la demanda entablada por Cristian Zeni Terán contra Provincia ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 139.891,42, con más la aplicación del índice RIPTE, intereses y costas. Asimismo la accionada apela los honorarios de los letrados de la actora por altos a fs. 124.---------- A fs. 125 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la apelante a fs. 128/137, cuyo traslado conferido a fs. 138 no fuera contestado por la contraria.----------

--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, para luego adentrarme en el análisis de los mismos. En el primer agravio, la recurrente se queja de que, luego de cuantificar la prestación dineraria prevista en el art. 14, ap. 2, inc. a de la LRT, se declaró oficiosamente la inconstitucionalidad del art. 12 de la misma ley para la determinación del Ingreso Base Mensual y computar derechamente el haber íntegro del actor sin los descuentos pertinentes. Transcribe de manera completa la porción de la sentencia respectiva, reiterando que el juez dejó de lado, por inconstitucional, la aplicación del art. 12 de la ley 24557. Señala que de esa manera se ha ignorado que la norma establece que sólo deben considerarse las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Asimismo entiende que como consecuencia de ello se condenó a su mandante por prestaciones de la LRT pero calculó los montos dejando de lado lo dispuesto por el art. 12 precitado. Agrega que la improcedencia del decisorio se refuerza en tanto las prestaciones por incapacidad laboral temporaria, provisoria cuanto permanente, tenían previsto un mecanismo de ajuste legal en función del "Módulo Previsional", lo cual no puede ser ignorado, por lo que lo resuelto en el fallo apelado resulta en contra de las previsiones de la ley 23928 -erróneamente se consignó 23.998-, que fuera confirmada por la ley 25561, en cuanto veda todo tipo de indexación. Destaca que la LRT, al crear la figura del IBM, simplificó el concepto de la

unidad de cálculo, adoptando un criterio matemático que lo coloca fuera de las vicisitudes de los regímenes anteriores. A su vez resalta que su poderdante es una aseguradora de riesgos del trabajo sujeta al régimen de la LRT, por lo que su responsabilidad no puede extenderse a otras obligaciones distintas a las establecidas en la normativa referida. Hace referencia al régimen del seguro de riesgos del trabajo dentro del cual debe responder su parte, por lo que al dejarse sin efecto el mismo se le estaría imputando a su parte ser responsable de un daño que debería indemnizar. Reitera que la ART ha comprometido su cobertura en los términos del contrato celebrado y de la ley vigente, por lo que cabe atenerse a esos términos. Indica como evidente el perjuicio a su parte de no aplicarse la norma del art. 12 de la LRT, ya que no se la puede responsabilizar por una obligación que no tomó, en caso contrario se fulminaría cualquier intento de preservar la seguridad jurídica, ya que las aseguradoras no podrían prever los futuros reclamos y por ende, no podrían presupuestar los costos del sistema. Agrega que el desconocimiento de los límites y topes salariales conllevarían a la ruptura del sistema, por lo que su mandante debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna, ya que son las cuotas que percibe a los asegurados las que le permiten otorgar las prestaciones en un marco de solidaridad. Para fundamentar su argumentación cita diversas normas de la LRT, explica que se afecta el derecho de propiedad de su mandante, que las reservas de las ART se constituyen con las primas abonadas por los afiliados, por lo que el decisorio cuestionado, además de conculcar la norma, desconoce la naturaleza jurídica y económica del contrato de seguro. Agrega que la norma declarada inconstitucional es razonable, que la relación jurídica que mantiene su parte no es de empleo sino de seguro, a lo que agrega que además en la etapa de ejecución de sentencia se deberá aplicar el índice RIPTE más un interés, lo que supone que se echará mano de un mecanismo de ajuste y corrección en función de la evolución de los salarios, lo cual deja sin soporte la argumentación para justificar la declaración de inconstitucionalidad

dispuestas.----------

-- En el segundo agravio la queja se concentra en la determinación de los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. Cita jurisprudencia y doctrina en el sentido de que cuando el capital ha sido calculado en valores de la fecha de la sentencia mediante la aplicación de algún mecanismo indexatorio, queda exento de deterioro a causa de la depreciación monetaria, debiendo evitarse que la aplicación de accesorios exceda su fin. Es así que en el caso de aplicarse el RIPTE, continúa citando, al reajustarse el capital, los intereses no tendrán el componente moratorio, sino que cubrirán el resarcimiento por la inmovilización del capital y podrían fijarse entre un 6% y un 12% anual. Es así que considera que al computarse intereses a la tasa activa desde la fecha de consolidación del daño y sobre el monto ya actualizado por el RIPTE, existiría una doble actualización de valores, por lo que solicita que se reduzca la tasa de interés

fijada.----------
-- En tercer término se agravia de que no se ha reconocido, en el decisorio, el pago concretado por su parte al actor, dado que al tiempo de ser notificada de la demanda no se había aun efectuado dicho pago al actor, lo que se efectivizó mediante transferencia de fecha 28/12/2013. A tal efecto agrega prueba documental, solicita que se intime al actor a que manifieste si ha percibido la suma de $ 42.527,17 en virtud del principio de amplitud de la prueba, y para el caso de que se desconociera el pago solicita prueba informativa. Respecto de esto último ha de manifestarse que a fs. 144/vta. obra resolución de esta Sala, rechazando el replanteo de prueba, ordenándose el desglose y devolución de la prueba documental.----------
-- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el orden expuesto por la quejosa.----------
-- 1) Como se dijo, en el primer agravio, la recurrente cuestiona que se declarara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557. Al respecto el juzgador señaló que la diferencia entre lo percibido por el actor en el año anterior al accidente -$ 94.141,19- y lo consignado en la demanda se debe a que en esta última no se incorporó la columna de haberes sin descuento, en razón de que el art. 12, inc. 1 de la LRT toma en cuenta solamente las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Es así que el juez argumentó que la no inclusión de las sumas “no remunerativas” infringe la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, por lo que corresponde la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 referido de oficio (ver sentencia a fs. 118 vta. “in fine”/119 vta.). En consecuencia si nos limitamos a lo dispuesto por el art. 12, inc. 1 de la ley 24557, la cuestión materia del agravio pasa por la inclusión, en la liquidación de la condena que se efectúa en el decisorio, de las denominadas sumas “no remunerativas”, esto es, no sujetas a descuentos o aportes. Sin embargo, amén de este planteo, la recurrente esboza asimismo que al determinarse el IBM, el sentenciante computó derechamente el haber íntegro del actor sin los descuentos pertinentes (ver fs. 128, pto. II), por lo que además de incluirse las sumas “no remunerativas”, se consideró el haber bruto y no el neto. La sumatoria de los recibos de sueldo obrantes a fs. 01/15 de la documental reservada, lleva a dicha conclusión, esto es, que se tomaron los haberes brutos sin los descuentos de ley.----------
-- Al respecto he de señalar que en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 11/11, del 18/08/11, señalé que este Cuerpo se ha expedido en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. En tal sentido se excluyen del cálculo las prestaciones que por su naturaleza no son salariales, como las asignaciones familiares o las sumas abonadas a título indemnizatorio como la integración del mes de despido (conf. Etala, Carlos Alberto:

“Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 578), mientras que toda prestación que recibe el trabajador por parte del empleador y que represente una ganancia para el mismo que satisfaga total o parcialmente su consumo, debe considerarse salario (conf. CNAT, Sala II, 12/5/95, DT, 1995-B-1626), así como que es remuneración tanto lo que percibe el empleado como lo que le evita un desembolso (conf. CNAT, Sala II, ídem). En consecuencia el cómputo efectuado en el decisorio en cuanto se consideró el haber bruto resulta correcto, debiéndose desestimar este argumento del apelante.---------- En lo que se refiere a la declaración de inconstitucionalidad de oficio decretada por cuanto la norma impugnada sólo considera las sumas remunerativas para el cálculo del IBM (ver fs. 128 vta./130), he de manifestar en principio que en los precedentes de esta Sala “B”, SDL Nº 05/13 del 28/02/13 y, SDL N° 12/14, del 19/06/14, sostuve que la doctrina de los períodos que van desde 1994 en adelante, y mucho más en la primera década del siglo, se inclinó por la cita, estudio y utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también de decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como “rubros no remuneratorios” cuando su real naturaleza no es ésa (conf. Seco, Ricardo Francisco: “El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 20102, “Normas internacionales y derecho interno”, pág. 324). Asimismo agregué que en el antecedente referido el sentenciante se atuvo a la evolución de la doctrina y jurisprudencia desenvuelta en esta materia. Siempre de acuerdo al citado artículo de Seco (conf. aut. cit., op. cit., págs. 291/325), quien divide esta evolución en distintas etapas, se indica que una primera va desde que el Convenio 95 OIT fue aprobado por la Argentina (1956) hasta la reforma constitucional de 1994; otra desde ésta hasta 2004 cuando, en la primavera de ese año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación con su nueva integración comenzó a expedirse sobre temas laborales abandonando los criterios vigentes de la época neoliberal; otra que va desde 2004 hasta 2009 cuando la Corte se expidió en el caso “Pérez c/ Disco”; y finalmente desde esa fecha en adelante (conf. Seco, op. cit., pág. 293). En la primera etapa se sucedieron diversos fallos plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo estableciendo el carácter no remunerativo de distintos rubros y prestaciones otorgados al trabajador (conf. Seco, op. cit., págs. 294/296). Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 31 y 75, inc. 22 de la Const. Nacional, el bloque de constitucionalidad reconoce primero a la Constitución Nacional y a los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, luego a los tratados internacionales, entre ellos a los convenios de la OIT, y luego a las leyes nacionales. La Constitución Nacional en la cláusula social incorporada en 1957 avanza desde el salario mínimo vital

y móvil hasta la retribución justa, también atiende a la participación del trabajador en la empresa, aclarándose que se entiende que la remuneración es regida por la justicia social. Varias son las normas internacionales vigentes en nuestro país, con jerarquía constitucional según el art. 75, inc. 22 de la Const. Nacional, referidas al salario que la Corte señaló en el fallo “Pérez c/ Disco”. Ellas son: la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23, 24 y 25); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XIV, segundo párrafo, y XXXVII); el PIDESC (arts. 6 y 7); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5, inc. e); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer (art. 11.1, incs. D y e). El Convenio 95 de la OIT es, a partir de la reforma de 1994, claramente una norma supralegal pero infraconstitucional (conf. Seco, op. cit., págs. 297/298). En el período de 1994 a 2004 la ley 24700 incorporó a la LCT la figura de los beneficios sociales en el artículo 103 bis y contempló otras prestaciones no remuneratorias en los artículos 105 y 223 bis. Con todo, las prestaciones enunciadas en la ley 24700 no presentan rasgos homogéneos, pudiéndose bosquejar la siguiente clasificación: 1) beneficios sociales plenos (art. 103 bis); 2) beneficios sociales parciales (ídem); 3) prestaciones complementarias no remunerativas (art. 105); 4) prestación no remunerativa (art. 223 bis). Lentamente comenzó a haber mayores referencias en la jurisprudencia al Convenio 95 de la OIT, en especial para descalificar los llamados beneficios sociales por inconstitucionales (al menos de varios de los positivizados). Así se entendió que la compensación escolar es remunerativa (conf. voto del Dr. Capón Filas en CNAT, Sala VI, del 11/08/97, en “Salinas, Ernesto c/ ANSES”, en D.T. Online; AR/JUR/5979/1997). La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 24/11/98, en autos “Della Blanca c/ Industrias Pescarmona”, dijo que era inconstitucional el decreto 1477/89 porque la naturaleza no remunerativa debe ser establecida por una ley, pero además sostuvo que ella debía ser confrontada con la Const. Nacional en cuanto al art. 14 bis que establece la retribución justa y el art. 28 que consagra el principio de razonabilidad (conf. Seco, op. cit., págs. 298/300). En el período entre los años 2004 y 2009 se expresaron por la inconstitucionalidad de algunos beneficios sociales paradigmáticos varios autores relevantes, fundándose en el art. 1 del Convenio 95. Así por mencionar sólo algunos, Ackerman cuestionó la validez de las normas que desalarizan contraprestaciones otorgadas por el empleador como consecuencia del contrato de trabajo, en especial por contravenir el Convenio 95, art. 1, respecto de los incisos b y c del art. 103 bis de la LCT, porque aquella tiene jerarquía supralegal y no puede la ley contradecir sus reglas. Goldín consideró a los tickets canasta como “vales” destinados a la compra de alimentos -no distinto del que habitualmente tiene buena parte del salario-, su desalarización tiene como evidente finalidad la de abaratar su costo; para esto, se consagra su carácter no remuneratorio, que implica que en relación a su importe no se tributa a los diversos regímenes de seguridad social ni se le tiene en cuenta para

la determinación de los créditos de los trabajadores que tienen su base de determinación en el salario (v. gr. vacaciones, indemnizaciones, preaviso y despido, etc.). Es un artificio consistente en tratar a parte de la remuneración como si no lo fuera, lo que constituye una franca transgresión al Convenio 95 de la OIT. A su vez Rodríguez Mancini utilizó el Convenio 95 para juzgar la inconstitucionalidad de las normas que reducen el contenido de las remuneraciones de los pagos por contraprestación laboral, por la superioridad normativa del Convenio respecto de las leyes. En el mismo período la jurisprudencia se sirvió del Convenio 95 para justificar que es salario la retribución en caso de licencia por enfermedad inculpable y que debe considerarse a los fines de la indemnización por despido, no obstante lo cual la jurisprudencia, de manera general, presentó posturas controversiales respecto a esta materia (conf. Seco, op. cit., págs. 300/314). El 01/09/09 la Corte Suprema de Justicia de la Nación falló la causa “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (Fallos: 332:2043). Tanto en los votos de la mayoría como de la minoría se afirmó que el Convenio 95 define el término salario y este fallo dio un alcance amplio a las normas del Convenio en el sentido de prevalencia de la salarialidad de las retribuciones de los trabajadores. La Corte Federal adoptó esa postura, atendiendo a las observaciones dirigidas a la Argentina por “la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT”. Dicha Comisión, con expresa referencia al artículo 103 bis recordó a la Argentina que el artículo 11 del Convenio, si bien no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término “salario”, sí tiene por objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de sus denominaciones o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los artículos 3 a 15 del Convenio. Las obligaciones derivadas del Convenio en materia de protección de los salarios de los trabajadores, no pueden eludirse mediante la utilización de subterfugios terminológicos, por el contrario es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y de buena fe (conf. Seco, op. cit., págs. 314/316). Como consecuencia de lo argumentado, la Corte, en el considerando 9 concluyó que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c de la LCT (t.o. según ley 24700), relativo a los vales alimentarios, en cuanto niega a éstos naturaleza salarial. Desde el año 2009 en adelante la jurisprudencia pareció alinearse mayoritariamente tras el fallo de la Corte referido, otorgando carácter remuneratorio a los tickets canasta, los llamados “bonus”, los tickets almuerzo, vales alimentarios, decidiendo la Corte Federal el 19/05/10 en la causa “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” que las llamadas asignaciones no remunerativas establecidas por los decretos de necesidad y urgencia 1273/02, 2641/02 y 905/03, en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen son

inconstitucionales (conf. Seco, op. cit., págs. 316/317).---------- Como conclusiones de todo lo expuesto, cabe destacar que el artículo 1 del Convenio 95 de la OIT establece *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.* En interpretación de dicha norma se ha sostenido que la intención de los redactores era utilizar el término “salario” no en un sentido técnico, sino en un sentido general que comprendiese la totalidad de las diversas formas y componentes de la remuneración del trabajo. En dicha línea de interpretación las reglamentaciones internacionales propuestas se aplicarán a la remuneración o ganancias, cualquiera que sea su designación o forma de calcularlas, que fueran posible expresar en términos de dinero pagadero por un empleador a un trabajador por trabajos o servicios prestados en virtud de un contrato de empleo, escrito o verbal. La CSJN en “Pérez c/ Disco” afirma de modo tajante, y en contradicción con abundante doctrina nacional e incluso jurisprudencia que así no lo consideraba, que el Convenio 95 define el término salario dándole un alcance amplio a sus normas. Con los pronunciamientos citados de la CSJN y su interpretación acerca del alcance del Convenio 95 de la OIT, atendiendo a sus normas y criterios de interpretación, cabe resignificar a los demás beneficios sociales subsistentes o a crearse previstos en las normas legales o convencionales, o concedidos por los empleadores, o las asignaciones no remunerativas concedidas a los trabajadores por normas heterónomas o autónomas, porque esa caracterización, al margen de la naturaleza jurídica de la remuneración, está vedada a la disponibilidad de las autonomías sectoriales o decisiones heterónomas (conf. Seco, op. cit., págs. 319/325).---------- --- He preferido extenderme en la cita de mi voto en el antecedente referido, a fin de que quede claro que el juez de grado, se atuvo a la jurisprudencia y doctrina señalada a fin de decretar la inconstitucionalidad que ahora se objeta, debiéndose confirmar el decisorio en cuanto se incluyen en el haber a considerar las sumas “no remunerativas”. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de que la inconstitucionalidad fue decretada de oficio he sostenido con anterioridad, en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15, que con relación a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, sin dejar de reconocer la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional sobre la materia, me he expedido acerca de la misma con ciertas reservas. No repetiré aquí las disquisiciones efectuadas por las cuales sostuve que encuentro factible la declaración de inconstitucionalidad de oficio en caso de que se trate de un conflicto con normas o reglas y no con principios constitucionales, dado que la estructura abierta de éstos merece que se argumente la inconstitucionalidad de una norma inferior. En síntesis de lo expuesto es que concluí en el antecedente referido que

no existía óbice en la declaración de oficio, a pesar de que se trataba de una cuestión relativa a derechos y por ende a un eventual conflicto entre principios constitucionales, dado que existía jurisprudencia de la Corte Federal consolidada en materias análogas a la que se presentaba en el caso a decidir. Esta alusión relativa al antecedente reseñado la efectúo a fin de reforzar la argumentación por la cual entiendo que en la especie se justificaría aún más la inconstitucionalidad de oficio. Y ello es así porque aquí no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino de jerarquía normativa, por cuanto en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales tienen mayor jerarquía normativa que las leyes, por lo tanto se trata de un conflicto entre normas o reglas de diferente jerarquía. Es así que el art. 12 de la ley 24557 resulta inconstitucional por contradecir el art. 1 y concordantes del Convenio 95 de la OIT, resultando correcta la declaración de inconstitucionalidad de oficio dispuesta por el juez de grado.---------- En cuanto a que el decisorio impugnado infringe la prohibición de indexar prevista en las leyes 23928 y 25561, porque la norma declarada inconstitucional ya tenía previsto un mecanismo legal de ajuste (ver fs. 130, 2do. párrafo), se trata de un argumento que carece de pertinencia a los efectos de cuestionar la inclusión de las sumas “no remunerativas” dentro del IBM, ya que aquí no se trata de actualización alguna o ajuste alguno, sino de integrar el contenido del IBM con la totalidad de las sumas que recibe el trabajador como contraprestación del cumplimiento de sus tareas.---------- Habré de analizar ahora, siempre dentro de este primer agravio, lo argumentado por la demandada, en cuanto a que la inclusión de tales sumas en el cálculo del IBM importa alterar los términos del contrato de seguro, así como la ecuación económico financiera de la empresa, por cuanto las primas percibidas se corresponden con los riesgos y montos asegurados, por lo que se la está obligando a cubrir por exceso lo establecido en el contrato (ver fs. 130/133). Sobre este aspecto también me he expedido en el precedente ya citado de esta Sala “B”, SDL N° 12/14, donde en un planteo análogo consideré que la apelante arguyó que existe un límite de aportes a la seguridad social y a las ART por parte de los empleadores que está determinado por otras normas (ley 26222, Resol. AFIP 1750/04, Resolución General 2252, entre otras), por lo que no puede condenarse a la ART al pago de sumas que no se corresponden con la prima abonada por la empleadora, dado que ésta pagó una alícuota determinada legalmente y en base a remuneraciones sujetas a aportes y jubilaciones. Sostuve que en primer lugar cabe señalar que el art. 12 de la ley 24557 establece en su inc. 1 que *“A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un (1) año, por el número de días*

corridos comprendidos en el período considerado". Como ya se apreció, la inconstitucionalidad se declaró en razón de que se limita el cómputo a las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, excluyéndose los conceptos denominados "no remunerativos". En un antecedente que citara la apelante en el precedente mentado (conf. CSJN, in re: "Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ accidente ley 9688", del 23/03/2010), el alto tribunal no se expidió acerca de la inconstitucionalidad o no del citado art. 12 de la LRT, sino que consideró que *"...se sostuvo que a los fines de resolver la cuestión correspondía atenerse a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y la Resolución General DGI 4204/96 -que no han sido objeto de cuestionamiento constitucional- y que, en consecuencia, las sumas que se debían tener en cuenta para determinar el ingreso base no podían superar determinado tope, según lo establecido en el art. 9 de la ley 24.241 y su reglamentación aprobada por el decreto 433/94...a los fines de la adecuada solución de la causa, no era suficiente determinar la naturaleza remuneratoria de los rubros en juego como hizo la alzada, ya que resultaba imprescindible elucidar el tema atinente al tope que la normativa -no tachada de inconstitucional- impone a la retribución que debe tomarse como base de cálculo";* y como consecuencia de ello se decidió que resultaba prematura la validez constitucional del tope remuneratorio previsto por el art. 14, apartado 2), párrafo a) de la ley 24557.---------- De lo expuesto seguí razonando que la apelante del caso citado había invocado el antecedente en cuestión, y tomando la normativa actualmente vigente (ley 26222, Resol. AFIP 1750/04, Resolución general 2252), arguyó que para declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT debía extenderse la misma a la normativa complementaria. Pero insisto, en el antecedente en cuestión se trataba de la inconstitucionalidad del art. 14, apartado 2, párrafo a) de la ley 24557, y no se había requerido la inconstitucionalidad del art. 12, por lo que se trata de un supuesto diverso al aquí propuesto. Pero amén de ello, queda sin confutación lo expuesto por el juzgador, en el sentido de que la circunstancia del accidente deja en peor situación al trabajador, quien pasa a recibir un ingreso que no contempla todos los conceptos percibidos en el salario. Agregaré que la Sala "A" de esta Cámara, ha declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557. En efecto, en el antecedente "R., O. A. c/ P. ART S.A. s/accidente de trabajo (sistémico)", SDL Nº 06/14, del 06/05/14, el primer votante Dr. Velázquez sostuvo que la aplicación del art. 12 de la ley 24557 resulta reñida con las normas superiores de la Constitución Nacional, ya que determinar la incapacidad de marras en función de un monto dinerario inferior al salario real conduce a que ella será menor a las remuneraciones que el trabajador habría percibido de no haber sufrido el evento dañoso. Es que el fundamento jurídico de tal prestación es la situación de incapacidad en que se halla el trabajador como consecuencia de una circunstancia que se imputa al empleador subrogado en sus obligaciones por la ART, por lo que no resulta razonable que el damnificado, en virtud de una causa que no le es imputable, se vea

afectado por un importe más bajo al que le habría correspondido como contraprestación por su labor (conf CN.Trab., Sala V, SD 68.608 del 05/07/06, in re: “Lucero, C.G. c/ provincia A.R.T. S.A.”). Y en virtud de lo dispuesto por el art. 1 del Convenio 95 OIT, alude a los argumentos expuestos por la Corte Suprema en el antecedente ya citado “P. c/ Disco”, al que se hiciera mención en el precedente de esta Sala “B”, SDL Nº 05/13, del 28/02/13. Con posterioridad, la misma Sala “A” ha vuelto a declarar la inconstitucionalidad del citado art. 12 de la LRT con argumentos similares -de hecho con remisión al antecedente citado- (conf. CA Trelew, Sala “A”, SDL Nº 07/14, del 27/05/14, in re: “S., R. R. c/ M. A.R.T. S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)”). ---------- A fin de reforzar la corrección de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT dispuesta en el fallo recurrido, me permito remitir a los fundamentos expuestos en el antecedente “L., C. G. c/ P. ART S.A. y otro s/ despido”, de la CN del Trabajo, Sala V, del 05/07/06, SD Nº 68608 (disponible en http://jurisprudencia.pjn.gov.ar). En dicho fallo, amén de efectuar consideraciones cuantitativas referidas al salario en cuestión, que hace a las circunstancias particulares del antecedente, se señaló que la norma del art. 12 de la ley 24557 resulta reprochable desde el punto de vista constitucional por cuanto dispone para el trabajador accidentado un importe inferior al que normalmente le correspondería como contraprestación por su labor. De allí, se continúa razonando, que la única prestación económica válida que debe recibir el trabajador durante el período en el cual está impedido de concurrir al trabajo, no es otra que la que le correspondía como remuneración, base de cálculo que ha de tomarse en cuenta a los efectos de cuantificar el resarcimiento por incapacidad parcial definitiva. ---------- Asimismo desde la doctrina se ha expuesto que la norma del art. 12, inc. 1 de la LRT, en tanto sólo manda computar las sumas *sujetas a aportes y contribuciones*, es decir el “salario previsional”, lo cual deja fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales que percibe el trabajador siniestrado, ha recibido severos reproches. La irrazonabilidad del precepto se evidencia al tamizar el texto de la ley de accidentes por el principio del art. 208 de la LCT que enuncia la garantía del nivel salarial. Resulta carente de lógica mantener la plenitud cuando la imposibilidad obedece a factores inculpables pese a los cuales el empleador debe abonar salarios, y retacear la tutela cuando el hecho productor del daño es un infortunio laboral. Es por ello que al quedar desvirtuada la referencia de una prestación resarcitoria por ausencia de relación adecuada de los haberes del trabajador activo con los ingresos considerados a los fines del cómputo indemnizatorio, la jurisprudencia ha declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24557. Se ha dicho al efecto que la norma importa una frontal colisión con los principios contenidos en el art. 19 de la Constitución Nacional, así como con los principios de integralidad y progresividad, y lo previsto en los arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Protocolo Adicional a la

Convención Americana, “Protocolo de San Salvador” (conf. Trib. Trab. Nº 1 La Plata, 25/2/13, in re: “Vázquez, Ana M. c/ Provincia ART S..” y otro”, inédito, cit. en Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, pág. 161). En cuanto a la existencia de las llamadas sumas “no remunerativas”, corresponde además hacer mérito de su inconstitucionalidad por contrariar el Convenio 95 de la OIT al quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria. Tendrán incidencia, por lo tanto, los conceptos otorgados que aparenten militar entre los llamados beneficios no remunerativos, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema en las causas “Pérez c/ Disco S.A.” (CSJN, 1/9/09, Fallos, 332:2043), y “González c/ Polimat S.A. y otro” (CSJN, 19/5/10, Fallos, 333:699). Se aplica la doctrina de la causa “Villalón” (conf. SCBA, 31/8/11, in re: “Villalón, Juan C. c/ Lastra, Tomás F.”, Juba, L. 90.676), y por lo tanto se computará el total de lo devengado (como si se tratara de salario parcialmente registrado). Debe destacarse, por otra parte y por último, que de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo 1 del art. 6 del decreto 1694/09, las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el inc. 2 del art. 11 de la LRT, *“se calcularán, liquidarán y ajustarán”* de conformidad con lo establecido por el art. 208 de la LCT y sus modificatorias (conf. Formaro, op. cit., págs. 161/162).---------- Finalmente, también he de desechar lo argüido por la recurrente con relación a que como las sumas reconocidas al actor se ajustarán de acuerdo al índice RIPTE, queda sin soporte la argumentación para fundamentar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver fs. 133, 4to. párrafo). Este fundamento es totalmente aparente, ya que el índice RIPTE resulta un mecanismo de ajuste que en todo caso pretende mantener el valor de la indemnización a percibir por el trabajador, lo cual es una cuestión ajena a las sumas que deben integrar o no el ingreso base para calcular la indemnización. En un caso se trata del mantenimiento del valor por ajuste en función de un índice promedio de salarios del trabajador estable, mientras que la discusión debatida en torno al art. 12 de la LRT radica en la suficiencia o no, de las sumas a considerar para efectuar el cálculo del ingreso base mensual (IBM). ---------- ---------- En síntesis de todo lo expuesto es que propongo el rechazo del agravio analizado en este considerando. ---------- ----------

--- 2) En segundo lugar la apelante sostiene que deben morigerarse los intereses establecidos a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. por considerar que no corresponde ese tipo de tasa de interés sobre montos actualizados o repotenciados, o calculados a la fecha de la sentencia, procediendo que se fijen entre un 6% y un 12% anual, citando copiosa doctrina y jurisprudencia la efecto (ver fs. 133/135 vta.). Sobre este punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, en el cual señalé que en antecedentes de naturaleza civil de esta Sala, (SDC Nº 06/12 del 28/03/12 y SDC Nº 18/09 del 28/04/09) sostuve que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva

cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, de allí que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).---------- Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado. Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos

Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A). ----------

-- Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así

sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de

un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).---------- A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente S. d. M. rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital”, LL, 4/5/09).---------- De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Ahora bien, se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando

las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para la operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo".* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs.
213/215).----------

--- En definitiva, si bien no se hace lugar al agravio en los términos planteados, sí corresponderá modificar el fallo recurrido a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos. ----------

-- 3) El tercer y último agravio de la demandada se refiere a que no se reconoció el pago que dice haberse efectuado al actor con fecha 28 de diciembre de 2013 (ver fs. 135 vta.). Al respecto es claro que esta cuestión estaba supeditada a la ampliación de prueba que requiriera la apelante (ver fs. 135 vta. "in fine"/137), mas esto fue desestimado en la resolución de este Cuerpo de fs. 144/vta.. En consecuencia el agravio deviene inaudible por quedar vacío de contenido. No obstante ello, dado que la fecha que se denuncia como de pago (28/12/13), resulta posterior a la de la traba de la litis (04/12/13, ver fs. 10 vta.), en todo caso se trata de una cuestión a discutirse en la etapa de ejecución de sentencia.---------- III.- Resta analizar la apelación de los honorarios de los letrados de la actora por parte de la demandada (ver

fs. 124). Más allá de lo indeterminado del adjetivo “inexacto” para calificar la regulación efectuada, al menos no se precisa en qué radica la inexactitud, sí se puede determinar en cuanto a los otros dos calificativos -excesivos y elevados, dada su entidad conmensurable- que la regulación no presenta tales características. Es que se establecieron los emolumentos en un 18,5%, y dado que usualmente este Cuerpo, determina los mismos para la parte vencedora en un 19,6% comprensivo de la labor como mandatario-, y atento a que se hizo lugar totalmente a la demanda, la regulación atacada aparece equitativa y razonable. ---------- Por las razones explicitadas es que habré de desestimar este recurso.---------- IV.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-- En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la modificación de la tasa de interés no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito; y dado que los honorarios fueron establecidos en porcentajes, los mismos se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte por el cambio de la tasa de interés. Consecuentemente no procede efectuar readecuación alguna respecto de la imposición de costas ni de la regulación de los honorarios de la instancia anterior.----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que se desestimaron todos los agravios de la demandada, y si bien se modificó parcialmente la sentencia en cuanto a la tasa de interés, ello fue por razones opuestas a las esgrimidas en la queja, por lo tanto corresponde que se impongan a la recurrente vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

--- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. Luis María Solivella, en un 2,75 % sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 123, que fuera concedido a fs. 125, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs.

117/120 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de fallo, y del art. 12, inciso 2°, del citado ordenamiento, en cuanto desagrega del salario mensual del trabajador los rubros declarados por la ley o por convenio no remuneratorios, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por C. Z. T. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $139.891,42, con más la aplicación del índice RIPTE e intereses, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------

Asimismo, la accionada a fs. 124 apeló los honorarios fijados a los Dres. C. F. M. y C. M. M. por considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs. 125, segundo párrafo, en los términos previstos por el art. 48 de la ley XIII Nº 4, y con el alcance dispuesto a fs. 141. ----------

-- Los agravios de la demandada lucen a fs. 128/137, el traslado dispuesto a fs. 138 no fue evacuado por su contraria, a fs. 144/vta. se rechazó el replanteo de prueba solicitado a fs. 135 vta./136 vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

--- 2. Sostiene la recurrente que la sentencia incurre en un severo error de razonamiento ya que al cuantificar la prestación dineraria prevista por el art. 14, ap. 2, inc. a de la LRT dejó de aplicar, previa declaración oficiosa de inconstitucionalidad, las previsiones del art. 12 de la LRT para la determinación del Ingreso Base Mensual, y dispuso computar derechamente el haber íntegro del actor sin los descuentos pertinentes. Señala que sólo deben considerarse las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Manifiesta que la LRT creó la figura del “Ingreso Base” y ese concepto incluye todo lo que reviste naturaleza remuneratoria. Destaca que por ser una aseguradora de riesgos del trabajo no puede ser sujeto pasivo de pretensiones diversas de las referidas y por un monto diferente del que resulta de la aplicación del mecanismo legal, ya que compromete su cobertura asegurativa en los términos del contrato celebrado. Agrega que el desconocimiento de dichos límites salariales y topes implicaría la ruptura del sistema ya que debería su parte otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado

alícuota alguna. ----------

--- Al respecto, corresponde considerar el alcance del art. 12 de la ley 24.557 y su validez constitucional pues ante la queja formulada debe distinguirse la cuestión referida a si el salario previsional se refiere a remuneraciones brutas (la apelante cuestiona que se tomara “el haber íntegro del actor sin los descuentos pertinentes”) o netas, del supuesto

referido a aquellas prestaciones que hacen a las asignaciones no remunerativas pues sólo en este último caso debe analizarse su constitucionalidad por contrariar el Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo. ---------- Así se expresa que en el ingreso base, además de las quitas porcentuales, sólo se computan las sumas sujetas a cotización a la seguridad social, cuando en los sistemas legales precedentes siempre se aplicó la norma más favorable calculando el salario total de acuerdo con el artículo 208 de la LCT. … El cómputo de todas las prestaciones de la LRT se efectúa sobre la base del llamado Valor Mensual del Ingreso Base (VMIB) que, como dice el artículo 12 de la ley, es el "que resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Jubilatorio devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado". Por lo tanto, las prestaciones dinerarias se determinan sobre la base de una cifra dineraria inferior a la real remuneración del trabajador. Es decir, la ley 24.557, adopta el criterio de "salario previsional" y no tiene en cuenta para calcular el VMIB aquellas prestaciones que forman parte del ingreso mensual del trabajador, pero que carecían en la ley de carácter remuneratorio, o al menos, se le había negado normativamente hasta ahora. Tales los casos -hasta la entrada en vigencia el 1/1/08 de la ley 26.341 que derogara los incisos b) y c) del art. 103 bis, LCT- de los vales de alimentos, de almuerzo, de transporte, etcétera. O más cercanas aún, aquellas asignaciones llamadas "alimentarias no remunerativas", crecientemente utilizadas en las negociaciones colectivas del período 2003-2007 (Schick, Horacio, "Riesgos del trabajo: temas fundamentales", David Grinberg Libros Jurídicos, 2009, págs. 333/334). ----------

-- Y si bien el art. 12 de la L.R.T. alude al salario previsional entiendo que de ese concepto no surge ni puede inferirse que el cálculo deba efectuarse sobre remuneraciones netas como pretende sostener la quejosa. ----------

-- Destaco que en materia indemnizatoria esta Cámara de Apelaciones se pronunció en el sentido de que la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. Es criterio ya expuesto en su composición de sala única, c. 10.836, S.D.L. N° 31/94; sala A, S.D.L. 46/97 y 36/01; y sala "B", c. 15.700, S.D.L. 04/00, c. 19.345, S.D.L. 20/2004, c. 19.629, S.D.L. 46/2004, y c. 101/11, S.D.C. 11/11.----------

-- Las sumas sustraídas al total por descuentos previsionales y sociales no pierden su carácter remuneratorio por la circunstancia que sean aplicadas a cubrir necesidades jubilatorias y asistenciales. Dicho de otro modo. Los importes que se detraen del total y que corresponden a los descuentos jubilatorios y obra social forman parte de la remuneración aún cuando sean diferidos o potenciales, pues en definitiva tales retenciones se efectúan sobre los rubros que el trabajador tiene derecho a percibir, por lo que son de su propiedad. Así se señala que a los fines del cálculo de las indemnizaciones laborales la remuneración a tomar es la bruta que devenga el

trabajador, no la neta, porque las distintas sumas que les son retenidas con destino a la seguridad social también forman parte de la remuneración, aunque sus beneficios puedan ser diferidos (sistema de previsión social) o potenciales (obra social …) (Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, “Ley de Contrato de trabajo comentada y concordada”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2011, T. III, pág. 429). La indemnización debe calcularse con base en el salario bruto percibido por el trabajador, los descuentos que se efectúan sobre el salario constituyen una remuneración indirecta que le asegura al trabajador servicios que de otra manera tendría que afrontar de su peculio; de modo que dicha indemnización no debe estimarse de acuerdo a la remuneración neta del trabajador, sino que debe ser determinada con arreglo a su sueldo bruto (cfr. CNAT., sala VII, 11.10.94, “Salade, Gabriel c/Osvaldo Luis Fasce S.A. s/accidente”; CNAT., sala II, 17.3.88, “Gerke, Carlos Alfredo c/Empresa de Transportes Generales Tomás Guido S.A. s/despido”; CNCom., esta sala, 6.11.03, “Clínica Privada Ezeiza S.R.L.” s/concurso preventivo s/incidente de verificación de crédito promovido por Olaechea de Aguirre, Nélida y otra”) (CNCom., Sala D, 14/03/07, “Orozco, Lucrecia Alicia s. incidente de verificación de crédito en: Clínica Privada Ezeiza S.R.L.”, Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom, disponible en rubinzalon-line.com.ar: RC J 9892/10). En este mismo direccionamiento, en materia de daño resarcible se indica que no deben descontarse en la liquidación de la indemnización por incapacidad los aportes previsionales ya que las jubilaciones o pensiones que obtenga la víctima no representan propiamente “lucros”, pues por lo común reconocen como contrapartida un anterior sacrificio económico (los previos aportes jubilatorios), y lo mismo acontece con los pagos por obra social ya que los pagos periódicos a una obra social, que se descuentan de salarios entregados a agentes subordinados, integran la remuneración pues les permiten acceder a servicios de salud con beneficios de gratuidad o de cobertura sólo parcial (conf. Zavala de González, Matilde, “Disminuciones psicofísicas”, 2009, t. 2, par. 209, p. g) y h), págs. 211 y 214, respectivamente). Tampoco aquellos importes en los que el empleador actúa como agente de retención en el caso de cuota sindical o mutual, compras o préstamos, pues aun cuando se disponga el pago mediante retención en planilla no dejan de formar parte de la remuneración.----------

-- Por tales razones, el cómputo efectuado en el fallo en crisis sobre los haberes brutos resulta adecuado y ello conduce a rechazar la impugnación de la aseguradora de riesgos del trabajo en cuanto pretende considerar erróneo dicho cálculo por no efectuarse los descuentos pertinentes. ----------

--- Corresponde entonces analizar la validez constitucional del art. 12 de la L.R.T. al no contemplar las asignaciones no remunerativas para la base del cálculo. ----------

-- Desde ya que existe una diferencia sustancial según que se compute o no los adicionales no remunerativos que no fueron objeto de descuento alguno en la base de cálculo (ver recibos de haberes que lucen reservados a fs. 1/15 y que en este acto se

tienen a la vista). En ese aspecto, el juzgador tuvo en cuenta a fs. 118 vta./119 que: ***Tomando en cuenta los recibos de haberes que obran reservados en caja de seguridad, los que serán tenidos como auténticos a tenor de la respuesta brindada por la empleadora -fs. 81- el actor, en el año anterior al accidente percibió como remuneración la suma total de $94.141,19, vale hacer notar que la diferencia entre lo consignado en la demanda -fs.5- y lo que el suscripto ha determinado, está dado por la incorporación de la columna de haberes sin descuento, pues a esta altura de los acontecimientos demás está considerar que la remuneración a los efectos laborales, tanto indemnizatorios como para el cálculo de la prestación dineraria en el caso de accidentes o enfermedades vinculadas al trabajo es una, no pudiendo escindirse; el trabajo prestado por el empleado tiene una contraprestación y esta es la remuneración, con independencia de la conveniencia o ventajas -a las cuales el trabajador resulta ajeno- que por razones de política económica estas sean consideradas para apartarlas de las cotizaciones a la seguridad social y obra social de la cual dependa el trabajador. En concreto, todo billete que el empleado reciba como consecuencia de las labores prestadas para su empleador, debe ser tomado como remuneración a los efectos del cálculo, mal que le pese a algunos esa es la realidad. En el caso de autos, palpable resulta la injusticia que significaría no tomar los haberes que no llevan descuentos, pues estos rondan en el mejor de los casos el 50% de la remuneración total percibida por Zeni Terán, de ahí -tal como se puede observar en el recibo de fs. 3-, se llega en algunos casos al 93% de lo que el trabajador percibía como salario sujeto a contribución, según el art. 12 de la LRT***.----------

--- Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios”, del 27/11/12, precisó que: “13. … Es conveniente recordar al respecto, que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede plenamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución. …” (C.S.J.N. R. 401.XLIII, Fallos: 335:2333). A ello cabe agregar que la Corte Suprema ya en los autos caratulados “Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.”, del 14/09/04, señaló que: “11. … Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes … 12) Que, esta Corte ha establecido que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional “cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya

realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad" (Fallos: 299-428, 430, considerando 5° y sus numerosas citas)." (C.S.J.N., D.T. 2004-B, págs.1216 y 1217, respectivamente). ---------- Bien entonces el sentenciante con cita de fallo a fs. 119 señaló que: ***De manera similar ha entendido la Sala "A" de nuestra Cámara de Apelaciones en los autos: "S., R. R. c/ M. A.R.T S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (SDL n°07/2014), oportunidad en que la Dra. Spoturno, como primer votante, desarrolla el tema con una claridad propia de quien efectúa un análisis real de la situación actual. Me permito por considerarlo de utilidad transcribir parte de lo dicho por la magistrada en esa sentencia: "...El perjuicio que acarrea al trabajador accidentado la aplicación literal de la norma resulta manifiesto con solo cotejar los números. Existe una diferencia del 35% entre el IBM de la sentencia y el IBM al que se llega aplicando el art. 12 de la LRT. Por ello, atento el perjuicio manifiesto, concluyo en que existe en la presente el "casus" que requiere la Corte de la Nación a fin de declarar la inconstitucionalidad***. ---------- En ese contexto, la magnitud del perjuicio que se irrogaría al trabajador en caso de no computarse las asignaciones no remunerativas es manifiestamente evidente, y por ello el fallo con acierto concluyó en la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo al no contemplar en la base de cálculo a tales adicionales.---- Por lo demás, cabe señalar que la reforma constitucional de 1994 permitió que el Convenio 95 se ubique claramente como una norma infraconstitucional pero supralegal, y que la doctrina desde 1994 en adelante se inclinó por la utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como "rubros no remuneratorios" cuando su real naturaleza no es ésa (Seco, Ricardo Francisco, "El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal – Culzoni Editores, 2010 - 2, "Normas internacionales y Derecho interno", pág. 324). Y en ese aspecto, la C.S.J.N. en los autos caratulados "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.", Fallos: 332:2043, al declarar la inconstitucionalidad del art. 103 bis, inc. c, de la LCT, expresó de modo categórico que: "... Llamar a dichos vales, en el caso, "beneficios sociales", "prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas"; mutar al trabajador en beneficiario y al empleador en beneficiador; suplantar como causa del crédito o ganancia al contrato de empleo por un acto del empleador ajeno a este último; introducir en un nexo oneroso para ambos celebrantes una suerte de prestación gratuita por parte de una de éstas, el empleador, traduce una calificación que, por repetir los términos de un precedente que guarda con el *sub discussio* un estrecho grado de

vinculación, resulta “poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido” (“Piccirilli c. Estado Nacional”, Fallos: 312:296, 300; asimismo: Fallos: 323:1866, 1872).----------

-- La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador, o los particulares, le atribuyan (doctrina de “Inta Industria Textil Argentina S.A. s/apelación”, Fallos: 303:1812 y su cita), sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiere ignorar bajo el ropaje del *nomen juris* sería inconstitucional (Fallos: 329:3680). Y como ha sido visto, el art. 103 bis inc. c no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste. Tampoco ello surge de las alegaciones de la demanda ni de las circunstancias del proceso. El distingo, en suma y por insistir en lo antedicho, es sólo “ropaje” (considerando 5º del voto de la mayoría). Y a partir de sostenerse que luego de la reforma constitucional de 1994, los tribunales no discuten la posibilidad de aplicar en forma directa o automática las normas provenientes de un convenio de la OIT ratificado por nuestro país en atención a su calidad de norma de jerarquía supralegal, se precisa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a considerar las previsiones del Convenio 95 de la OIT en un planteo de inconstitucionalidad. En la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010 en los autos “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (G.125.XLII), el máximo tribunal revocó un fallo de la sala VIII de la Cámara que había desestimado el planteo de inconstitucionalidad deducido por el trabajador respecto de una serie de decretos que habían dispuesto el pago de asignaciones dinerarias “no remuneratorias” para los trabajadores privados comprendidos en el régimen de convenciones colectivas de trabajo. ... Como lo señala el máximo tribunal, de estar a los declarados objetivos de los decretos en cuestión, mal pueden dichas normas otorgar naturaleza no remunerativa de carácter alimentario a las asignaciones establecidas, sobre todo cuando el carácter alimentario es naturalmente propio del salario (García Vior, Andrea E., “Aplicación del Convenio 95 de la OIT por los tribunales argentinos”, en Revista de Derecho Laboral, 2010 - 2, ya citada, págs. 333 y 358/359). ----------

-- Con tales alcances, se expresa que actualmente la interpretación doctrinaria y jurisprudencial aparece saldada en general a favor de la postura amplia (alcance generoso de la salarialidad) por lo resuelto por la CSJN en “Pérez c/Disco” en 2009, y luego, en este año (por 2010), en “González, Martín Nicolás c/Polimat SA y otro” (Seco, Ricardo Francisco, comentario y Revista de Derecho Laboral ya referido, pág. 324). En síntesis, no hay duda que la C.S.J.N. adoptó un criterio amplio de la noción de salario al señalar “... que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1º del Convenio nº 95 sobre la protección del salario ...” (considerando 8º, del voto de la mayoría, en autos ya

citados “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.”). De tal modo, la Corte Nacional otorgó preeminencia al Convenio Nº 95 de la OIT -norma de jerarquía supralegal conforme al art. 75, inciso 22, segundo apartado del primer párrafo, de la Constitución Nacional- cuyo art. 1 consagra: “A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. Por eso se señala que en cuanto a la existencia de las llamadas sumas “no remunerativas”, corresponde además meritar su inconstitucionalidad por contrariar el Convenio 95 de la OIT al quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria. Tendrá incidencia, por lo tanto, los conceptos otorgados que aparenten militar entre los llamados beneficios no remunerativos, de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema en las causas “Pérez c. Disco S.A.” y “González c. Polimat S.A. y otro” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi,
2013, págs. 161/162). Y esta noción amplia del salario y preeminencia del Convenio Nº 95 de la OIT en virtud de su ratificación por la República Argentina ha sido reiterado por la C.S.J.N. en los autos caratulados “Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04/06/13 (D. 485. XLIV Recurso de hecho) (AR/JUR/20023/2013). ----
-- Es criterio de esta sala “B”, c. 482.12, S.D.L. 05/13, y c. 146.14, S.D.L. 12/14.----------
- Así, a partir de considerar que el criterio más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce un alcance amplio de la salarialidad, resulta indudable que queda comprendido dentro del salario las asignaciones no remunerativas, y ese fundamento se suma para convalidar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta
en la anterior instancia del art. 12 de la L.R.T.----------
-- Paso ahora a analizar la queja vertida ante la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 dispuesta de oficio por el juzgador.----------
-- Destaco que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mil de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en

ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso" (consid. 5)" (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados "Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra" del 19/08/04 al expresar: "3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)" (Fallos 327:3117; J.A. 2005-III-441). Y más recientemente la Corte Suprema se pronunció sobre la facultad de los jueces de realizar el control oficioso de constitucionalidad en los autos caratulados "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios", del 27/11/12 (C.S.J.N. R. 401.XLIII, Fallos 335:2333) (ver Benini, Giorgio Agustín, "El control de constitucionalidad de oficio. A propósito del caso Rodríguez Pereyra", en "El Derecho Constitucional 2013", El Derecho, 2014, pág. 404). Aclaro que no participo del criterio según el cual invariablemente deba ejercerse de oficio el control de constitucionalidad ya que esa declaración oficiosa sólo debe hacerse en aquellos supuestos en los que haya una estricta necesidad para mantener la supremacía de la Constitución, o cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indudable, y la incompatibilidad constitucional inconciliable (ver Maza, Miguel Ángel, "Una oportuna aclaración de la corte suprema en materia de declaración oficiosa de inconstitucionalidad", en "Trabajo y Seguridad Social", El Derecho, mayo 2014 – n° 5, pág. 311). Si bien los jueces no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas que no son aplicables a los casos que deben decidir y tampoco, como regla general, expedirse de oficio, deben velar permanentemente por la supremacía de la Constitución por cuanto todos sus poderes emanan de ella. Esto quiere decir que si el juez está persuadido de que una norma aplicable al caso carece de validez constitucional y vulnera el orden público, debe pronunciarse de oficio sobre su inaplicabilidad aunque no medie petición de parte interesada (Badeni, Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional", La Ley, 3ra. ed. act., 2010, T. I, pág. 452). ---------- Por tales razones, nada impide que el juez pueda declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma cuando como en el caso el perjuicio ocasionado al trabajador resulta manifiestamente

evidente, y además por cuanto el art. 12 de la L.R.T. al no contemplar las asignaciones no remunerativas en la base de cálculo viola palmariamente el Convenio N° 95 de la O.I.T. al desconocer la naturaleza
remuneratoria de tales asignaciones. ----------
-- Resta por considerar en este agravio las manifestaciones formuladas en el sentido que la A.R.T. no puede ser sujeto pasivo de pretensiones diversas de las referidas y por un monto diferente del que resulta de la aplicación del mecanismo legal toda vez que compromete su cobertura asegurativa en los términos del contrato celebrado, y que el desconocimiento de dichos límites salariales y topes implicaría la ruptura del sistema ya que debería su parte otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna.---
-- En tal sentido, ya se brindaron suficientes razones que justifican la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. ya que las denominadas “sumas no remunerativas” tienen naturaleza remuneratoria. En ese marco, no resulta razonable que el trabajador accidentado perciba en virtud de su incapacidad una indemnización que en la base de cálculo no refleja su salario real por una causa que no le es imputable. Nótese que el planteo de la A.R.T. consiste en considerar que el pago de una suma mayor a la que surge de la normativa vigente quiebra la ecuación económica del contrato de seguro, sin advertir que la eventual situación que se genera en materia de alícuotas no justifica que sea el trabajador el destinatario del reproche pues mal puede imputarse a éste la consecuencia económica a la que alude la demandada. Resulta entonces irrazonable que se excluya de la base de cálculo establecida por el art. 12 de la L.R.T. el rubro “adicional no remunerativo” que forma parte de su salario real, ante el perjuicio que le ocasionaría al trabajador siniestrado si se dejara fuera del cómputo una parte significativa de su haber mensual por una circunstancia absolutamente ajena al trabajador siniestrado, en el caso la eventual ruptura de la ecuación económica del contrato que alega la A.R.T. Solo a mayor abundamiento agregaré que la demandada no aportó elemento probatorio alguno que acredite tal
desequilibrio económico. ----------
-- Y en cuanto al perjuicio ocasionado también señalo que esta Cámara, por su sala “A”, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en c. 36/14, S.D.L. 06/14 y en c. 116/14, S.D.L. 07/14, ya que dicha norma adopta una pauta irrazonable al determinar la prestación por incapacidad en función de un monto que resulta menor a las remuneraciones que el trabajador habría percibido de no haber sufrido el evento dañoso pues en caso de un accidente cubierto por la ley de riesgos del trabajo quedan excluidos del ingreso mensual aquellos rubros que la ley o el convenio colectivo declara no remunerativos.----------
En ese direccionamiento se expresa respecto del citado art. 12 que la aludida norma de la L.R.T. “ ... resulta claramente reprochable desde el punto de vista constitucional por cuanto dispone para el trabajador accidentado un importe inferior al que normalmente le

correspondería como contraprestación por su labor. En tal sentido, comparto la postura del Dr. Antonio Vazquez Vialard, quien sostiene que "... la diferencia que se produce, a nuestro juicio, no tiene justificativo válido. Como lo hemos afirmado, el fundamento jurídico de tal prestación lo es la situación de incapacidad en que se halla el trabajador, en virtud de una circunstancia que el ordenamiento jurídico le imputa al empleador (en el caso, subrogado -en sus obligaciones por el ART-). Por lo tanto parecería que no tiene sentido que durante ese lapso el trabajador se vea afectado por un déficit en su "ingreso de bolsillo", que tiene carácter alimentario, en virtud de una causa que no le es, en absoluto, imputable, y que la norma asigna a la responsabilidad del empleador. Consideramos que en el caso, el procedimiento que establece la normativa contenida en la ley 24.557 presenta un déficit que se traduce en una situación -que puede ser grave- de irrazonabilidad. ..." ... Dicho esto, sostengo que la única prestación económica válida que debe recibir el trabajador durante el período en el cual está impedido de concurrir al trabajo (incapacidad laboral temporaria) no es otra que la que le correspondía como remuneración ..." (del voto del Dr. Simón, CNTrab., Sala V, S.D. Nº 68608, autos caratulados "L., C. G. c/ P. ART S.A. y otro s/despido", del 05/07/06 (disponible en: http://jurisprudencia.pjn.gov.ar/). Incluso se señala que si el trabajador estuviese impedido de prestar servicios merced a un accidente no laboral (inculpable), el régimen básico del art. 208 LCT le garantizaría percibir durante todo el tiempo de licencia paga que corresponda la remuneración que ganaría de estar laborando. En cambio, si su impedimento es laboral, es decir que califica como accidente de trabajo o enfermedad profesional, la ley 24557 lo castiga adicionalmente con este sistema que hemos descripto y al que ha venido a sumarse la congelación del módulo oportunamente previsto (Maza, Miguel A., y Loustaunau, Eduardo A., "Desajuste en las prestaciones dinerarias de la ley de riesgos del trabajo", La Ley 2008-E, 923). En ese mismo direccionamiento se expresa que la irrazonabilidad del precepto se evidencia al tamizar el texto de la ley de accidentes por el principio del art. 208 de la *LCT* que enuncia la garantía del nivel salarial. Resulta carente de toda lógica mantener la plenitud cuando la imposibilidad obedece a factores inculpables pese a los cuales el empleador debe abonar salarios, y retraer la tutela cuando el hecho productor del daño es un infortunio laboral. Es por ello que al quedar desvirtuada la referencia de una prestación resarcitoria por ausencia de relación adecuada de los haberes del trabajador activo con los ingresos considerados a los fines del cómputo indemnizatorio, la jurisprudencia ha declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. Se ha dicho al efecto que la norma importa una frontal colisión con los principios contenidos en los arts. 19 y 21, inc. 2º de la Const. Nacional, así como con los principios de integridad y progresividad, y lo previsto en los arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana, "Protocolo de San Salvador"

(Formaro, Juan J., ob. cit., pág. 161). ----------

-- Finalmente, tal como lo precisara el Dr. De Cunto, el decreto 1694/09 en su art. 6, primer párrafo, establece que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inc. 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, por lo que para tales prestaciones no rige el cálculo del ingreso base. Por eso se entiende como una de las alternativas la utilización, caso por caso, de dicho art. 208 LCT haciendo operar la regla de la aplicación de la norma más favorable, con lo que se sustituiría la injusta norma de la ley 24.557 por la general de la ley 20.744 (Maza y Loustaunau, comentario citado, La Ley 2008-E, 923).----------

--- Por lo demás, la ley 26.773 establece en su Capítulo II, arts. 10 a 16, el ordenamiento de la gestión del régimen, y en particular en su art. 10 prescribe que la Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo habrán de tener en cuenta para establecer su régimen de alícuotas, por lo que claramente se evidencia que la cuestión planteada le es extraña y no imputable al trabajador. ----------

-- Por tales fundamentos se desestima este primer agravio.----------

- 3. Impugna la recurrente en su segundo agravio la tasa de interés fijada por el juzgador. Cita un fallo que establece la tasa de interés puro del 6% anual, doctrina que entiende que podría fijarse entre el 6% y el 12% anual, y jurisprudencia que decide morigerar la tasa de interés para fijarla en el 12% anual. Afirma que de computarse intereses a la tasa activa desde la fecha de consolidación del daño sobre un monto ya actualizado por el RIPTE existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real. Peticiona concretamente que se reduzca la tasa fijada.----------

-- Comenzaré por señalar que el cómputo de intereses a la tasa activa sobre un monto en puridad ya ajustado (no actualizado) por el índice RIPTE no importa una doble actualización de valores. ----------

-- En tal sentido, ya en materia de daño resarcible corresponde establecer cuál es el método que debe seguirse para liquidar en dinero su quantum, para luego establecer la fecha a partir de la cual debe adicionarse intereses al capital. O sea, que se traten de dos aspectos diferentes, uno el monto del capital y el otro los accesorios (intereses) del mismo. Así, cuando se trata de daño resarcible corresponde distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Y en este aspecto, cuando el juez liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base, como dice Puig Brutau, que “el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco”. Salta a

la vista, entonces, que ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora -se ha dicho- es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en *tal momento* subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la, propiamente, liquidación del mismo. Lo que Ascarelli denomina, respectivamente, la *aestimatio* y la *taxatio* (Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”,
Astrea, 1982, par. 63 y 64, págs. 204/205). ----------
-- Por eso, ante la manifestación de la apelante en el sentido que la aplicación de una tasa activa importa una doble actualización debe señalarse que ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria debida según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital. ----------
- En ese contexto, desde que la ley 26.773 establece un mecanismo de ajuste del capital según la variación del índice RIPTE, el planteo resulta evidentemente equivocado pues no se trata de una doble actualización ya que el cómputo de intereses, cualquiera sea la tasa que se adopte (activa, pasiva, promedio, pura), nada tiene que ver con la actualización de los valores por tratarse de accesorios del capital. ----------
-- Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa, cabe precisar en primer lugar que de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), que la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no revisable por la vía casatoria. ----------
-- Por lo demás, en cuanto a la tasa activa en los autos caratulados “Samudio de Martínez, Ladislada c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en fallo plenario del 20/04/2009 dispuso la

aplicación de la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días que utiliza el Banco de la Nación Argentina (elDial-AA518A).----------
-- Reitero entonces que el régimen de ajuste según el índice RIPTE previsto por la ley 26.773 nada tiene que ver con los intereses que son los frutos civiles del capital. De tal modo, la indemnización dineraria es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios). ----------
-- A todo evento también señalo que la legislación en materia de riesgos de trabajo (leyes 24.557 y 26.773) tiende a establecer un mecanismo de ajuste, esto es, de mejora de las prestaciones dinerarias, y no un régimen de actualización de créditos, por lo que mal puede postularse que la aplicación de intereses que son accesorios del capital genere una doble “actualización”. ----------
-- A su vez, en lo que hace a la impugnación efectuada por haberse aplicado la tasa activa debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en concordancia con el mercado local de capitales. Desde esa perspectiva, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito.-------

- Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, por lo que el deudor moroso debe compensar el costo de dicho crédito.----------

-- Resulta entonces evidente que corresponde mantener la tasa de interés activa y en ese aspecto, como ya se indicara en forma precedente, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte. Sin embargo, cabe hacer la salvedad que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

-- Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215). En tales condiciones, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.---------- Por ello, toda vez que el agravio impugna concretamente la utilización de una tasa activa de interés se desestima el mismo. ---------- Con tales alcances, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa legal ya referida.---------- 4. En su tercer agravio la recurrente impugna el decisorio por no reconocer el pago efectuado por la A.R.T. al actor. ---------- Sobre tal cuestión el juzgador a fs. 120 consideró que: ***Finalmente es de señalar que no fue demostrado en autos, la efectiva percepción del importe que la parte demandada, dice haber abonado como consecuencia de la incapacidad determinada por la CM 19, ninguna prueba produjo P. ART para demostrar la verdad de sus dichos, razón por la que***

no se tendrá en cuenta lo manifestado a fs. 22 segundo párrafo, por resultar ello una manifestación unilateral, formulada por la demandada, en interés propio y carente de prueba respaldatoria. ----------

--- En tales condiciones, ante dicho fundamento y en virtud del rechazo del replanteo de prueba peticionado a fs. 135 vta./136 vta. según sentencia interlocutoria de fs. 144/vta., el agravio vertido queda sin sustento por lo que resulta inaudible, sin perjuicio de que la cuestión se controvierta en la etapa de ejecución de sentencia en atención a la fecha de pago que se denuncia. ----------

-- 5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 124, que fuera concedido a fs. 125, segundo párrafo, con el alcance dispuesto a fs. 141, por considerar altos los honorarios regulados a favor de los Dres. C. F. M. y C. M. M., en su carácter de apoderado y patrocinante, respectivamente, del actor.----------

---------- En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los citados profesionales, y también al porcentaje que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso de los letrados patrocinantes y apoderados de la parte vencedora y que se ubica en un 19,6% estimo adecuados, en rigor por demás prudentes, los emolumentos establecidos en el porcentual equivalente al 18,5% del monto del proceso a calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), por lo que se rechaza el recurso de apelación impetrado a

fs. 124.----------

--- 6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de establecer que al monto de condena se aplicará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmando la misma en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

-- Dado que la modificación de la tasa de interés no altera las calidades de vencedor y vencido que las partes presentan en la anterior instancia, y que los honorarios fueron regulados en términos porcentuales por lo que se ajustarán automáticamente al monto de condena, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del

C.P.C.C.----------

--- La desestimación de los agravios traídos por la demandada ya que la modificación del fallo en crisis se produjo por fundamentos distintos a los expuestos por la recurrente, conduce a imponer las costas de Alzada a la accionada vencida, conforme al criterio

objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

-- Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en esta instancia, estimo adecuado regular los emolumentos del Dr. L. M. S., en su calidad de letrado apoderado de la demandada, en la suma porcentual

equivalente al 2,75% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

- En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo los demás que fuera materia de agravios.----------

-- II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

-- III.- Regular los honorarios, por la actuación en esta instancia, del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 2,75% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).---------- Así lo voto.----

---------- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

-- Así lo voto.----------

- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo los demás que fuera materia de agravios. ----------

--- IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

-- REGULAR los honorarios, por la actuación en esta instancia, del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 2,75% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SDL.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA